



BLOQUE IVÁN RÍOS, JOSÉ MARÍA CÓRDOBA O NOROCCIDENTAL - FARC EP

LUGAR Y FECHA

DIA	MES	AÑO	MEDELLIN	HORA INICIAL	HORA FINAL
27	07	2017	Fecha en que inicia la vista pública	14:07 horas	14:57 horas

CORPORACION

Tribunal Superior de Medellín	Sala de Justicia y Paz	MAGISTRADO PONENTE Juan Guillermo Cárdenas Gómez
-------------------------------	------------------------	--

CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN (CUI)

1	1	0	0	1	6	0	0	0	2	5	3	2	0	1	0	8	4	4	1	3
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

TIPO DE AUDIENCIA

Lectura Decisión Libertad Condicionada Ley 1820 de 2016, Decreto 277 de 2017

DELITOS

Rebelión y otros

POSTULADOS

Cédula	Nombres y Apellidos	Alias	Detenido	
			SI	NO
1 75.004.311	Yamid García Cifuentes Recluido en centro carcelario La Paz de Itagüí (Ant) (asistió por videoconferencia)	Evelio	X	

INTERVINIENTES

Fiscal 17 Unidad Nacional de Fiscalías Especializadas Justicia Transicional	Martha Lucía Mejía Duque
Defensora del postulado	Victoria Eugenia Camacho Hauad Adscrita a la Defensoría Pública
Representantes de Víctimas Defensoría del Pueblo	Nibe Amparo Arriaga Moreno
	Ana Juanita Vergara Gómez
	María del Amparo Palacios Ortiz
	Hernán Martínez
	Fosión Bedoya Escobar
Ministerio Público	Luis Felipe López Castaño
	Javier Alfonso Lara Ramírez, Procurador 124 Judicial II Penal



DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

DÍA 27/07/2017

SESIÓN PRIMERA

Hora de inicio 14:07 horas

En cumplimiento a lo ordenado por la sala de casación penal de la honorable Corte Suprema de Justicia , en radicado 50318, decisión del 21 de junio de 2017, con ponencias del honorable magistrado, doctor Fernando Alberto Castro Caballero y como quiera que en la data se allega el respectivo asunto, procederás al reconocimiento a decidir de fondo, lo que en derecho corresponde acerca de la solicitud de conexidad y libertad condicionada, petitioner por el postulado Yamid García Cifuentes, ex militante del frente 47 de las FARC EP.

El cuerpo de la decisión, comprende acápites como el de identidad del postulado y su situación jurídica tanto en la justicia ordinaria como en Justicia y Paz, asimismo, las intervenciones de las partes dentro de la audiencia de sustentación de la solicitud de libertad, la competencia que le asiste a la Sala en el presente asunto, el tema de la libertad condicionada propia de la Ley 1820 de 2016, a los ex miembros de las FARC-EP, hoy postulados a la Ley 975 de 2005, al igual que el caso en concreto y lo resuelto por la Sala, estos dos últimos de los que se extraen apartes relevantes

“(...) SOBRE LA CONEXIDAD.

*Es exigencia normativa que previa a la concesión de la **Libertad Condicionada**, se decrete la conexidad respecto de las investigaciones o condenas proferidas por las conductas punibles que se hayan cometido por causa, con ocasión o en relación directa, bien indirecta con conflicto armado, derivadas de la pertenencia al grupo insurrecto de las FARC-EP, de quien se pretende libre.*

*Tal aspecto se desprende de lo consagrado en el artículo 11-a del Decreto 277 de 2017, que estipula literalmente: “En todos los casos, la audiencia se realizará dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación de la solicitud de libertad condicionada. En ella, el Fiscal, el interesado o la defensa solicitarán, para los fines de la libertad condicionada, que el funcionario judicial competente decrete la **conexidad**”. A su vez, el parágrafo 3º de la norma en cita, determina que “La **conexidad, para los fines de la libertad condicionada, se decretará por el juez de control de garantías o de conocimiento, según el caso y de conformidad con lo previsto en las disposiciones anteriores, con independencia del estado de las***



diligencias respectivas. Para ese específico evento se entenderá prorrogada la competencia por razón de todos los factores, en especial, los factores objetivo y territorial”.

Para realizar pronunciamiento de fondo respecto a una solicitud de libertad condicionada, es necesario, prima facie, hacer un estudio sobre la conexidad que apunte a determinar si los hechos punibles atribuidos al solicitante, están vinculados de manera directa o indirecta al conflicto armado, y si los mismos le son arrojados en su calidad de integrante al grupo insurrecto de las FARC-EP.

Sobre este particular, la H. Corte Suprema de Justicia sobre el particular arguyó:

“(...) la secuencia lógica procesal imponía como primer tópico a debatir y resolver el atinente a la conexidad, con base en las tareas de recopilación informativa a cargo del ente acusador, en aras de determinar la totalidad de los hechos criminales en que se tenga noticia ha incurrido aquél, precisando de qué naturaleza son las posibles conductas ilícitas cometidas, el estado de trámite de las indagaciones, investigaciones o causas adelantadas y las decisiones proferidas, en caso dado.

(...) presupuesto indispensable para su concesión es definir la posible conexidad de las actuaciones por conductas al margen de la ley en que se encuentra implicado el solicitante, constatando si se trata o no de actos cometidos por su participación directa o indirecta en el conflicto armado; por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo; o dada su pertenencia o colaboración con el grupo armado en rebelión.” Subrayas de la Sala.

Y es que los beneficios punitivos que consagró la Ley 1820 de 2016, no se concibieron de manera automática e irrestricta a todas las conductas punibles perpetradas por sus destinatarios, siendo insoslayable que tales hechos delictivos hayan sido perpetrados durante y con ocasión del conflicto armado.

Aludió la Sala de Casación Penal del Supremo Tribunal de Justicia que:

“El vínculo con el conflicto armado se establecerá provisionalmente para efectos de la libertad condicionada a partir de una inferencia razonable surgida del examen de los hechos informados por la Fiscalía, consignados en las sentencias o en cualquier otra pieza procesal aportada, así como del contexto dentro del cual fueron cometidos.

Si de acuerdo a la inferencia realizada por el funcionario judicial, todos los hechos punibles atribuidos al interesado están vinculados al conflicto armado, decretará la conexidad procesal y concederá la libertad condicionada, siempre que se haya suscrito el acta de compromiso del artículo 36 de la Ley 1820 de 2016”.

*Así entonces, que para proceder conforme, la Sala verificará la conexidad de las conductas perpetradas por el postulado **Yamid García Cifuentes** como integrante del grupo subversivo FARC-EP, y la relación de éstas con el conflicto armado, para lo cual*



se retomará la información aportada por la representante del ente acusador, la defensa y el propio postulado, en diligencia surtida para este fin, y si es del caso, se acudirá a la causa que obra en esta Colegiatura, rituada bajo la égida de la Ley 975 de 2005, en la cual, se está surtiendo la diligencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, pues tal y como lo indicó la H. Corte Suprema de Justicia, "si bien la Fiscalía no asumió con rigor el papel protagónico y determinante que le asigna la reglamentación en estudio, la actividad a que estaba obligada puede entenderse suplida con las explicaciones que la delegada adujo al referirse a la situación jurídica del postulado, visto como ha quedado que en efecto indicó la fuente de la información que en su momento requirió la magistratura sobre puntuales tópicos, de entre los cuales importancia especial la corroboración que la instructora manifestó haber hecho previamente y con destino al proceso de Justicia y Paz, entre otras cosas, sobre todas las actuaciones o investigaciones penales seguidas contra GARCÍA CIFUENTES".

Conforme a lo dicho, en la evaluación sustancial que efectúa la Sala para determinar si los delitos por los cuales se han proferido condenas en la jurisdicción permanente en contra de **García Cifuentes** se repuntan conexos al delito político, por la militancia del postulado en las huestes de las FARC-EP y aún más, a la comisión de ellos por causa, en relación o con ocasión al conflicto armado, encuentra esta Corporación que es un aspecto que se desprende incuestionable, y ello se evidencia de las providencias a las que se hizo alusión, las cuales, en su literalidad indicaron que:

"en lo que respecta a la responsabilidad penal de los acusados, el acervo probatorio allegado al legajo es demostrativo de la misma, pues es el ofendido quien refiere que quienes lo secuestraron pertenecían al Frente 47 de las FARC (...) Dice, que alias Yamit (sic) fue quien comandó dicha operación, siendo él quien llevara a la víctima hasta el campamento" "fue capturado el alias de Elías y/o Copas y quien en entrevista dio información acerca de los autores de la muerte del Ex Alcalde señalando al individuo conocido con el nombre de Yamit (sic) quien participó en el secuestro en compañía de tres o cuatro integrantes más de esa agrupación guerrillera, por orden de su comandante Nodier ...(...) Esta prueba recibida en forma regular, oportuna y legalmente aportada al proceso, tal como lo ordenan los cánones procesales, enuncia de manera categórica que el encartado Yamit (sic), era un miliciano del frente 47 de las FARC"

Por ser oportuno, dígase que no se hace necesario traer las causas a este trámite de libertad condicionada, bastando lo consignado por la Fiscalía General de la Nación a través de su delegada, en el cual indica de forma clara y precisa el estado actual del proceso, donde además se aporta copia de las decisiones de primera y segunda instancia, cuestión suficiente para el estudio que ahora convoca a la Sala; aunado al hecho que los requerimientos de los literales a) y b) del literal a, del artículo 11 del Decreto 277 de 2017, en donde se indica que el Fiscal que solicite la libertad condicionada "asumirá la competencia de las actuaciones" y "las solicitará y asumirá su dirección de manera conjunta", lo hace en referencia a las diligencias que "se encuentren en indagación, investigación o acusación" y no, a aquellas que ya cuentan con sentencia, como efectivamente sucede en el caso de marras, pues la



investigación que **Yamid García Cifuentes** tiene vigente, lo es por cuenta única y exclusiva de la Fiscalía Delegada ante este Tribunal de Conocimiento de Justicia y Paz, de tal manera, sería inocuo dar aplicación a tal mandato.

Establecido lo anterior, corresponde indicar que esta Sala considera que en el caso sub lite se configuran los apotegmas del artículo 23, literales a), b) y c) de la Ley 1820/2016, pues se tratan de hechos punibles “relacionados con el desarrollo de la rebelión cometidos con ocasión del conflicto armado”, “delitos en los cuales el sujeto pasivo de la conducta es el Estado y su régimen constitucional vigente” y se trataron de conductas “dirigidas a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión”, por lo cual es procedente acceder al pedimento de la conexidad.

Si bien es cierto el parágrafo de la norma aludida indica que no es objeto de amnistía o indulto el delito que corresponda, entre otras conductas, “privaciones graves de la libertad” –como el secuestro-, también es axiomático que el parágrafo del canon 35 Ejusdem dispone que “Este beneficio no se aplicará a las personas privadas de la libertad por condenas o procesos por delitos que en el momento de la entrada en vigor de la Ley de Amnistía, no les permita la aplicación de amnistía de iure, **salvo que acrediten que han permanecido cuando menos 5 años privados de la libertad por esos hechos y se adelante el trámite del acta**”, requisito que sin duda alguna se encuentra acreditado en este caso, implicando entonces, que también sea procedente decretar la conexidad respecto de este punible.

Una vez revisada la información y documentación allegada por la Fiscalía de la causa y la defensa, en vista pública para tal fin, se concluye que los procesos que se reportan en sede de justicia ordinaria, donde incluso se concluyeron con sentencia de condena, guardan correspondencia diáfana entre los hechos punibles allí castigados y la comisión de estos como apoyo a la rebelión de la cual era parte el postulado **Yamid García Cifuentes**, y ello se colige, de su evidente pertenencia a la subversión de las FARC – EP desde el año 2001, desprendiéndose además, que esos delitos fueron perpetrados antes de la entrada en vigencia del AFP –primero de diciembre de 2016-, en razón, por causa o en relación directa con el conflicto armado, en el cual participaba **García Cifuentes**.

Existiendo tal convencimiento; la Sala DECRETA LA CONEXIDAD de los hechos condenados en el proceso de **Rad. 2004 00589-00**, adelantado por el **Juzgado Penal del Circuito de La Dorada-Caldas**, donde se profirió Sentencia condenatoria N° 078, emitida el trece (13) de octubre del 2004, por los delitos de **Homicidio Agravado** de Ernesto Quintero Arias en concurso con **Rebelión y Hurto Agravado**, en hechos del 17/04/2003; cometidos en la vereda La Sombra, zona rural de Samaná-Caldas; **Rad. 17001 31 07 001 2005 00198 00**, donde se profirió Sentencia condenatoria N° 113 el veintitrés (23) de noviembre del 2005, adelantado por el **Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales-Caldas**, por los delitos de **homicidio agravado y secuestro simple** de Rubiela Hoyos de Pineda, hechos del 08/02/2002, en la vereda EL Vergel, Marquetalia-Caldas; **Rad. 2006-00058-00**, donde se emitió la Sentencia

condenatoria N° 072, del cinco (05) de septiembre de 2006, tramitado en el **Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Manizales-Caldas**, por los delitos de **secuestro extorsivo agravado** de José Abraham Clavijo Bedoya, en hechos ocurridos el 09/12/2002, en el sitio conocido como la "La Miel", municipio de Manizales-Caldas; con los hechos del proceso de Justicia y Paz, de radicado **11 001 60 00253 2010 84413** -acumulado al 11 001 60 00253 2008 83435-, habiendo a la data imputación por los delitos de **utilización ilegal de uniformes e insignias, utilización ilícita de equipos transmisores o receptores** –en la temporalidad de agosto de 2001 hasta el 16/04/2003-, perpetrados en Samaná, Pensilvania y Marquetalia-Caldas; **secuestro simple atenuado** de José Rodrigo Parra Ramírez en concurso con **secuestro extorsivo** de Nelson Iván Parra Serna **y hurto calificado y agravado**, hechos del 06/06/2006, en Marquetalia y Samaná –Caldas; para efectos de verdad y posible acumulación jurídica de penas **Homicidio** de Ernesto Quintero Arias, hechos del 04/01/2003, en Pensilvania-Caldas.

SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONADA

Decretada la conexidad de las conductas, incumbe subsiguientemente realizar las consideraciones pertinentes a la prerrogativa penal. Para tal fin, se tiene en cuenta que a voces del artículo 10° del Decreto 277/2017, para conceder la libertad condicionada se debe verificar:

- 1 Que la persona esté privada de la libertad por delitos que no sean objeto de amnistía de iure.
- 2 Que esa privación de la libertad haya sido "cuando menos" de cinco (5) años.
- 3 Que la persona se encuentre en alguno de los supuestos previstos en los cánones 17 de la Ley 1820/2016 y 6° del Decreto reglamentario.
- 4 Y que haya adelantado el trámite del acta formal de compromiso prevista en el artículo 14 del Decreto.
- 5 Que se haya surtido el procedimiento descrito en los artículos 11 y 12 del Decreto 277/2017.

1. Verifica la Sala que el postulado **Yamid García Cifuentes** cuenta con medida de aseguramiento proferida por el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de esta ciudad, y en virtud de la cual se está actualmente privado de la libertad, por los ilícitos mencionados. Así mismo, y dicho en precedencia, las causas que se reportan en jurisdicción ordinaria en desfavor suyo y en Justicia y Paz, lo son por conductas punibles que salvo las de Rebelión, Utilización ilegal de uniformes e insignias y la utilización ilícita de equipos transmisores y receptores, a la luz de los artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016, no son amnistiables de iure, lo que significa, que en consonancia con el canon 10° del Decreto 277 del cursante año, respecto de



ellos, puede decretarse la libertad condicionada.

2. El postulado **Yamid García Cifuentes** se encuentra privado de la libertad, desde abril diecisiete (17) de 2003, fecha en la que se reporta su captura; por lo se predica el cumplimiento del requisito de temporalidad, pues supera con creces, los cinco (5) años que exige la norma.

3. Encuentra esta Colegiatura que el postulado **García Cifuentes** está inmerso en los supuestos normativos de los numerales 1º, 3º y 4º de los artículos 17 de la Ley 1820 de 2016 y 6º de su Decreto reglamentario, teniendo además que los hechos punibles fueron cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final para la Paz, es nacional colombiano, procesado en este trámite especial de Justicia y Paz por su pertenencia a las FARC EP, lo cual se desprende sin asomo de duda, entre otros, de las diversas manifestaciones hechas por el postulado a lo largo de la causa especial, la certificación del CODA y de las actuaciones que en su contra pesan en justicia permanente, precisamente donde ya hay condenas por esa misma circunstancia.

4. El postulado **Yamid García Cifuentes** allega el Acta Formal de Compromiso N° 102894, de fecha treinta (30) de mayo de 2017, emanada de la Secretaria Ejecutiva Transitoria de la Jurisdicción Especial para la Paz, debidamente suscrita por el funcionario de ese órgano, misma que cumple con los estándares anunciados por doctor Néstor Raúl Correa Henao, en la comunicación 001 del 07 de abril de 2017; documento exigido por el parágrafo 2º del Artículo 11 del Decreto 277/2017, y canon 14 del mismo cuerpo normativo.

5. Finalmente, destáquese que el procedimiento para el acceso al beneficio punitivo que pretende **Yamid García Cifuentes**, al final, se realizó conforme a lo mandado por el artículo 11 del Decreto 277 de 2017, pues luego de formularse la petición por el postulado y su defensa, haberse impugnado la competencia del Magistrado de Control de Garantías quien primariamente conoció del asunto, cuestión que fue resuelta por la H. Corte Suprema de Justicia, la que asignó a esta Colegiatura de Conocimiento el asunto; efectuándose el foro oral respectivo con la intervención respectiva de las partes; deviniendo decisión por Sala mayoritaria, negativa al pedimento, misma que fue revocada por nuestro superior jerárquico, quien consideró que esta judicatura tenía al alcance "los **soportes** necesarios para esclarecer si resultaba procedente declarar la conexidad que regula el Decreto 277 de 2017, paso previo a examinar la procedencia de la libertad condicionada".

Con todo lo acontecido, finalmente se surtió el trámite que prescribe la norma, no siendo propicio dar más dilación injustificada a la solución del pedimento que convoca, por lo cual, como consecuencia lógica y jurídica, con lo hasta ahora elucubrado, resulta procedente que la Sala acceda a la petición del postulado y por tanto se DECRETA en favor de **Yamid García Cifuentes, alias "Evelio", la libertad condicionada** del artículo 35 de la Ley 1820/2016 y 10º y siguientes del Decreto 277/2017.

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Unísono con el artículo 16 del Decreto 277/2017, hasta tanto la Jurisdicción Especial para la Paz entre en funcionamiento, la vigilancia de la libertad que ahora se concede, “se ejercerá por la autoridad judicial que en primera instancia otorgue el beneficio respectivo, siempre con observación a lo establecido en el Parágrafo del artículo 13 del Decreto”; la Sala será la que vigile en principio la libertad condicionada concedida a **Yamid García Cifuentes, alias “Evelio”**.

Así mismo, acorde con el artículo 22 del Decreto 277 de 2017, se dispone la **SUSPENSIÓN** del presente proceso, y de aquellos donde se juzgaron los hechos que en esta decisión se conexaron, hasta que entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz, quien será la que defina si el postulado **Yamid García Cifuentes** queda a su disposición, y si se mantiene el beneficio que acá se otorga.

Finalmente, y para los efectos que les son pertinentes, se comunicará esta decisión al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja-Boyacá, quien en la actualidad tiene a su cargo la vigilancia de la sanción impuesta en justicia ordinaria a **Yamid García Cifuentes**, previniéndolo que de no ser así; en el término de la distancia, remita de esta orden, al Despacho que tenga a su cargo esa labor de vigilancia.

Conforme a lo expuesto, la **Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA CONEXIDAD de los hechos condenados en el proceso de **Rad. 2004 00589-00**, adelantado por el **Juzgado Penal del Circuito de La Dorada-Caldas**, donde se profirió Sentencia condenatoria N° 078, emitida el trece (13) de octubre del 2004, por los delitos de **Homicidio Agravado** de Ernesto Quintero Arias en concurso con **Rebelión y Huerto Agravado**, en hechos del 17/04/2003; cometidos en la vereda La Sombra, zona rural de Samaná-Caldas; **Rad. 17001 31 07 001 2005 00198 00**, donde se profirió Sentencia condenatoria N° 113 el veintitrés (23) de noviembre del 2005, adelantado por el **Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales-Caldas**, por los delitos de **homicidio agravado y secuestro simple** de Rubiela Hoyos de Pineda, hechos del 08/02/2002, en la vereda EL Vergel, Marquetalia-Caldas; **Rad. 2006-00058-00**, donde se emitió la Sentencia condenatoria N° 072, del cinco (05) de septiembre de 2006, tramitado en el **Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Manizales-Caldas**, por los delitos de **secuestro extorsivo agravado** de José Abraham Clavijo Bedoya, en hechos ocurridos el 09/12/2002, en el sitio conocido como la “La Miel”, municipio de Manizales-Caldas; con los hechos del proceso de Justicia y Paz, de radicado 11 001 60 00253 2010 84413 -acumulado al 11 001 60 00253 2008 83435-, habiendo a la



data imputación por los delitos de **utilización ilegal de uniformes e insignias, utilización ilícita de equipos transmisores o receptores** –en la temporalidad de agosto de 2001 hasta el 16/04/2003-, perpetrados en Samaná, Pensilvania y Marquetalia-Caldas; **secuestro simple atenuado** de José Rodrigo Parra Ramírez en concurso con **secuestro extorsivo** de Nelson Iván Parra Serna y **hurto calificado y agravado**, hechos del 06/06/2006, en Marquetalia y Samaná –Caldas; para efectos de verdad y posible acumulación jurídica de penas **Homicidio** de Ernesto Quintero Arias, hechos del 04/01/2003, en Pensilvania-Caldas.

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONADA prevista en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 y regulada en el Decreto 277 de 2017, al postulado **YAMID GARCÍA CIFUENTES, ALIAS “EVELIO”**, exmiembro del Frente 47 de las FARC-EP, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° **75.004.311 de Marquetalia-Caldas**, por considerar que se cumplen los requerimientos que exigen las normas en cita.

TERCERO: EXPEDIR la boleta de “libertad condicionada” a postulado **YAMID GARCÍA CIFUENTES, ALIAS “EVELIO”**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **75.004.311 de Marquetalia-Caldas**.

CUARTO: REMITASE COPIA de la presente providencia al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, Doctor Néstor Raúl Correa Henao, tal y como se previene en la comunicación 001 del 07 de abril de 2017.

QUINTO: REMITASE COPIA de esta decisión a la alta Consejería para la Paz, en cumplimiento de los fines legales pertinentes.

SEXTO: La libertad condicionada otorgada al postulado **YAMID GARCÍA CIFUENTES, ALIAS “EVELIO”** será **VIGILADA** por esta Sala, hasta que la Jurisdicción Especial para la Paz entre en funcionamiento, ello, acorde con lo normado en el artículo 16 del Decreto reglamentario 277 de 2017.

SÉPTIMO: SUSPENDER el presente proceso de radicado **11 001 60 00253 2010 84413** y las causas donde se condenaron los hechos conexados en este proveído, hasta que entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz, quien será la que defina si el postulado **YAMID GARCÍA CIFUENTES, ALIAS “EVELIO”** queda a su disposición, y si se mantiene el beneficio que acá se otorga.

OCTAVO: COMUNÍQUESE lo acá decidido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja-Boyacá, por ser el despacho que actualmente vigila la pena impuesta en la justicia ordinaria al postulado **YAMID GARCÍA CIFUENTES, ALIAS “EVELIO”**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 75.004.311 de Marquetalia-Caldas.

Prevéngase a ese Despacho Judicial, que de no ejercer la labor de vigilancia de la sanción aludida; en el término de la distancia, deberá disponer la remisión de esta

orden, a la autoridad que tenga a su cargo esa vigilancia.

NOVENO: La presente decisión se notifica en estrados, y conforme al artículo 11 a-2-b del Decreto reglamentario 277 de 2017, contra ella proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (...)"

Récord 00:28:40: Fiscal: sin recursos.

Procurador: interpone recurso de apelación

Representantes de Víctimas, con la vocería del doctor Luis Felipe López Castaño: apelación

Hora de Finalización primera sesión 14:37 horas

DÍA 27/07/2017

SESIÓN SEGUNDA

Hora de inicio 14:43 horas

Procurador: interpone recurso de apelación contra el ordinal séptimo, por medio del cual se ordena la suspensión del proceso que se adelanta en justicia y paz.

El objetivo del recurso de apelación del representante del ministerio público, es para que se revoque la determinación de suspender el expediente que se sigue contra el referido postulado bajo el rito de la ley 975 de 2005.

La razón del disenso por parte de este delegado, es que la sala de conocimiento parte de la aplicación exegética del artículo 22 del decreto 277 de 2017, que dispone que en todos los procesos en los cuales se haya otorgado la libertad condicionada o decidido el traslado a las zonas veredales transitorias de normalización, de que trata la ley 1820 de 2016 y el presente decreto, quedarán suspendidos hasta que entre en funcionamiento la jurisdicción especial para la paz.

Contra esta interpretación, el delegado del ministerio público propende por una interpretación sistemática de la norma, como una forma de encontrar el verdadero contenido de la misma y de los fines que persigue el decreto 277 de 2017.

Récord 00:05:46: doctor Luis Felipe López Castaño: como vocero de la bancada de los representantes de víctimas, solicita a la sala de casación penal de la honorable Corte Suprema de



SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Justicia, se revoque el numeral séptimo de la decisión, en el sentido de que no se interprete exegéticamente el artículo 22 del decreto 277 de 2017, con el fin de que se deje sin efecto la decisión de suspender el proceso de justicia y paz, para no vulnerar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, los cuales están elevados a rango constitucional. La interpretación que se le debe dar a la norma, según los representantes judiciales de víctimas, es que lo que ordena suspender el artículo 22 del decreto 277 de 2017, es la ejecución de la pena privativa de la libertad, no el proceso de justicia y paz como tal.

Fiscal (no recurrente): coadyuva la pretensión de los sujetos procesales recurrentes, en el sentido de pretender que la sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia, revoque el numeral séptimo de la decisión impugnada y en su lugar se disponga que el postulado debe continuar vinculado al proceso de la ley 975 de 2005 y su respectivo trámite.

Récord 00:12:30: defensora del postulado (no recurrente): su intervención va dirigida en igual sentido, a lo manifestado por su antecesora en el uso de la palabra.

Récord 00:13:18: Magistrado: las sala concede el recurso de alzada interpuesto por los sujetos recurrentes, conforme al artículo tercero, inciso tercero del decreto reglamentario 277 de 2017, ante la sala de casación penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, en el efecto devolutivo

Hora de Finalización de la vista pública 14:57 horas

OBSERVACIONES

REQUERIMIENTOS	Ninguno
EVIDENCIA	

DECISIÓN

RECURSOS	RECURRENTE
Apelación	Procuraduría y representantes de víctimas

Juan Guillermo Cardenas Gomez
JUAN GUILLERMO CARDENAS GÓMEZ
Magistrado

scm